

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Junio Diez (10) de dos mil veinte (2020)

No.110014003012-2020-00267-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: IVONNE ANDREA RODRIGUEZ ZAMUDIO

ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR.

Una vez habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Tutela en sede de Segunda Instancia, quien en auto de data 04 de Junio último declaró la nulidad de lo actuado al interior de la acción tutelar que nos ocupa, por no haberse vinculado al **FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO AL EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESANTE (FOSFEC)**, al **FONDO DE SUBSIDIO AL EMPLEO Y DESEMPLEO (FONEDE)**, al **MINISTERIO DE TRABAJO**, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y a la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, a continuación procede el Despacho a proferir decisión de fondo que dirima la instancia.

ANTECEDENTES

1º PETICION

La señora IVONNE ANDREA RODRIGUEZ ZAMUDIO, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le tutelaran sus derechos fundamentales a la igualdad, la vida digna, el debido proceso, Mínimo vital o cualquier otro derecho fundamental que se viere afectado, ordenándosele a la accionada apruebe el beneficio de protección al cesante, vigente por la actual emergencia del COVID 19, auxilio económico consagrado en el artículo 6 del Decreto 488 del 27 de Marzo de 2017. Lo anterior en virtud a que cumple a cabalidad con los requisitos que ordena la norma en comento.

2º HECHOS

Refiere la accionante que es abogada litigante y deriva su sustento exclusivamente de la labor del litigio.

Comenta que como es bien sabido, con ocasión de la emergencia económica generada en el país a raíz de la pandemia del virus COVID 19, la Rama Judicial en pleno ha cerrado sus puertas y tanto los procesos como la atención al público han sido paralizados en su totalidad.

Refiere que la situación descrita ha ocasionado que los abogados litigantes queden cesantes –incluida ella- y sus ingresos económicos con los que sustenta sus necesidades económicas básicas.

Indica que por lo anterior, aplicó al beneficio de protección al cesante vigente por la actual emergencia del COVID 19, auxilio económico consagrado en el art.6º del Decreto 488 del 27 de Marzo de 2017, para lo cual el día 01 de Abril del año en curso envió la totalidad de los documentos soportes que exige la norma en comento.

Informa que el día 16 de Abril último, la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR le dió respuesta afirmando que no es posible otorgarle el subsidio en virtud que no se encuentra retirada del régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social.

Aduce que el hecho de no estar retirada del régimen contributivo no significa que tenga la capacidad económica en estos momentos para realizar el pago, afirmando que llamó a la administradora PILA (Mi planilla), por medio de la cual realiza sus aportes a la seguridad social, y le dicen que no se puede retirar hasta que realice el pago correspondiente del mes de Marzo, el cual se paga mes vencido durante el mes de Abril, que es el mes en el que justamente entró en insolvencia económica, situación que la imposibilita hacer dicho pago y por lo tanto se le impide hacer el retiro.

Resalta que el Decreto 488 del 27 de Marzo de 2020, no impone como requisito para acceder a este auxilio económico el hecho que el beneficiario del mismo deba estar retirado del Sistema General de Seguridad Social, mucho más cuando dicho auxilio también trae consigo que la Caja de Compensación pague la Seguridad Social del beneficiario, entonces se pregunta ¿en dónde piensan hacer los pagos a la seguridad social del beneficiario, si la misma caja está exigiendo que para acceder al auxilio aquel se encuentre retirado del sistema?

Arguye que la accionada no puede añadir requisitos a la solicitud del auxilio consagrado en el Artículo 6 del Decreto 488 del 27 de Marzo de 2020, mucho menos cuando se encuentra de por medio el sustento básico de las personas y las familias, lo anterior en virtud que en estos momentos, y amén de la crisis por el COVID 19, no tiene ingresos económicos y es madre de una menor de 10 años, lo que la hace destinataria del auxilio señalado en la norma en comento, cumpliendo con los requisitos allí relacionados.

Afirma que de los hechos narrados en la acción tutelar, se deduce que la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR ha violentado sus derechos fundamentales a la igualdad, la vida digna, el debido proceso, Mínimo vital, entre otros, al exigir requisitos no contemplados en el Art.6º del Decreto 488 del 27 de Marzo de 2020.

Comenta que acude a la acción de tutela toda vez que se requiere la intervención rápida de la jurisdicción con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en el entendido que el Decreto autoriza el pago del plurimencionado auxilio hasta el agotamiento de los recursos y porque se encuentra en situación de total insolvencia económica.

3º TRAMITE

Por auto del 22 de Abril último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La tutelada respondió la comunicación que se le envió, manifestando que la Accionante realizó la postulación al Subsidio de Emergencia el 01 de Abril de 2020, sin embargo, la postulación al Subsidio de Emergencia de la Accionante, quedó pendiente por aclaración, debido a la causal: “*Registra activo como Independiente en CCF Compensar*”, por esta razón se le solicitó realizar la aclaración y adjuntar los soportes correspondientes, informando que no cuenta con ninguna fuente de ingresos, con fecha de retiro y planilla de pago de aportes con novedad de retiro, para que se acreditara la condición de cesante, conforme lo indica el Decreto 488 de 2020.

Refiere que conforme a lo anterior, la accionante, el día 16 de Abril de 2020, mediante la página WEB de Compensar, realizó adición de los documentos aclaratorios. De acuerdo con la fecha de radicación de estos documentos, la solicitud se encuentra en proceso de validación, indicando que una vez COMPENSAR valide el cumplimiento de requisitos, en un lapso de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de adición de los documentos de aclaración al Subsidio

de Emergencia, la tutelante recibirá una notificación al correo electrónico registrado en la base de datos de la accionada, notificándole el resultado de dicha validación. De igual forma, podrá hacerle seguimiento a la solicitud a través del enlace <http://corporativo.compensar.com/subsidio-emergencia> consultando con su número de cedula. Lo anterior teniendo en cuenta la normatividad vigente, donde se establece que la Caja de Compensación Familiar tiene el lapso de 10 días hábiles para validar el cumplimiento de requisitos, según lo contemplado en la Resolución 853 de 2020 del Ministerio de Trabajo, Artículo 8. Decisión sobre reconocimiento de prestaciones económicas y la Ley 1636 de 2013, Capítulo III Reconocimiento de los beneficios, según el cual: *“Artículo 11. Reconocimiento de los Beneficios. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante deberá verificar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición del cesante presentada en un formulario, si cumple con la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante y a Cajas de Compensación Familiar y con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.”*

Aduce que en este orden de ideas, no resulta procedente frente a COMPENSAR Caja de Compensación Familiar la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que, como entidad operadora de los recursos, se fundamentan en la norma dentro de los términos establecidos, para que los usuarios puedan acceder a la postulación al Seguro de Emergencia, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

Arguye que en el presente asunto no se cumple con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991, dado que la accionante expone situaciones no consolidadas, acciones y omisiones inexistentes, presuntas e hipotéticas, que hacen referencia de manera genérica que la CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR no cumple con el reconocimiento del subsidio de Emergencia, afirmaciones desproporcionadas dado que a la accionante no se le ha manifestado que tenga o no tengo derecho al subsidio económico, dado que el proceso de cumplimiento de requisitos apenas se está verificando y la Resolución 853 de 2020 establece que son 10 días para dar respuesta.

Alega que por lo anterior, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria por parte de COMPENSAR, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la accionante, o hacer un juicio de reproche a esta entidad, pues resultaría inocuo, pues en lo que corresponde a COMPENSAR no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual solicitan la denegación de la presente acción tutelar.

Mediante fallo calendarado 28 de Abril último, este Despacho definió la instancia en el cual se negó el amparo tutelar invocado en razón de que la accionante, debido a la profesión de la abogacía que ejerce, y por ser una profesión liberal, bien puede estar prestando servicios a empresas, como suele suceder con esta clase de profesionales.

No contenta con tal decisión, la accionante impugnó de manera oportuna la decisión aquí tomada, impugnación que correspondió su conocimiento al JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, Despacho Judicial quien en auto del día 01 de Junio último declaró la nulidad de lo actuado al no vincularse al **FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO AL EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESANTE (FOSFEC)**, al **FONDO DE SUBSIDIO AL EMPLEO Y DESEMPLEO (FONEDE)**, al **MINISTERIO DE TRABAJO**, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y a la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, ordenando en consecuencia su vinculación de manera oficiosa.

Esta Oficina Judicial, en proveído del día 04 de Junio del avante año, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, disponiendo en consecuencia la vinculación oficiosa de tales entes.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en su respuesta pone de presente que ha cumplido con sus funciones dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales, y no ha vulnerado, ni por acción u omisión los derechos fundamentales que considera vulnerados la tutelante.

Refiere que dentro del marco de sus competencias, ha expedido los Decretos que debían dictarse en cumplimiento de las órdenes dictadas en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República, razón por la que la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la accionante no puede ser atribuida, ni por acción u omisión, a ese Ministerio.

Indica que cumplen sus funciones conforme a la Constitución, al acto de su creación, dado que los Ministerios y los Departamentos Administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

Informa que es la Caja de Compensación la entidad encargada de recibir y aprobar las solicitudes para acceder al mecanismo de protección al cesante y que no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señale la Constitución Política y la ley, por lo que este Ministerio no puede realizar actos que se encuentren fuera de sus funciones, como lo sería el cumplimiento de las solicitudes elevadas por la accionante.

Por su parte el MINISTERIO DE TRABAJO, en su derecho de defensa indicó que conforme lo establecen los artículos 3 y 4 de la Resolución 0853 de 2020, cuya finalidad es dictar medidas para la operación del artículo 6 del Decreto Ley 488 de 2020, los beneficios establecidos en la precitada norma, aplican para las personas que se postulen durante el período que permanezca el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así mismo, serán beneficiarios quienes a la fecha de expedición de la Resolución 0853 de 2020, hayan presentado solicitud para acceder al mecanismo de protección al cesante en los términos de la Ley 1636 de 2013 y se encuentren a la espera de decisión definitiva por parte de la Caja de Compensación Familiar, refiriendo que no tendrán derecho al beneficio de que trata el artículo 6 del Decreto 488 de 2020, las personas que, a la fecha, están recibiendo por parte de la Caja de Compensación Familiar los beneficios del mecanismo de protección al cesante.

Comentan que sobre la situación particular de la demandante y el acceso de los beneficios del mecanismo de protección al cesante (MPC), los hechos por ella argumentados evidencian que se encuentra desempleada, que según información de PILA a corte 31/05/2020 reporta aportes hasta el mes de febrero de 2020. Dado lo anterior, y considerando los hechos integrados en la acción de tutela, la ciudadana IVONNE ANDREA RODRIGUEZ ZAMUDIO, procede para su postulación al beneficio de que trata el artículo 6 del Decreto 488 de 2020, toda vez que cumple con los requisitos expuestos en los artículos 3 y 4 de la Resolución 0853 de 2020. Así mismo, se recuerda que la Caja de Compensación, tendrá 10 días hábiles siguientes a la postulación, para verificar el cumplimiento de los requisitos de la Ley 1636 de 2013, el Decreto 488 de 2020 y la Resolución 0853 de 2020.

Informa que la decisión sobre el reconocimiento de las prestaciones económicas corresponde a las Cajas de Compensación Familiar (CCF), conforme lo establece el artículo 8 de la Resolución 0853 de 2020.

Finalmente, ni el FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO AL EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESANTE (FOSFEC), ni el FONDO DE SUBSIDIO AL EMPLEO Y DESEMPLEO (FONEDA), ni la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR respondieron la comunicación que se les envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

Al correo electrónico de este Despacho Judicial, el día 09 del corriente mes y año, a solicitud del sustanciador del Juzgado señor EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ, se envió la decisión tomada por la entutelada COMPENSAR E.P.S. y enviada a la accionante, en la que se le informa que después de realizadas las correspondientes validaciones para la adjudicación, la solicitud enviada por ésta para acceder a los beneficios del subsidio de emergencia, establecidos en el Decreto 488 del 27 de Marzo de 2020, fue negada debido a que el citado Decreto 488 sólo aplica para empleados cesantes dado que de acuerdo a la certificación por ella enviada se encuentra en suspensión laboral, por lo cual no podrá aplicar actualmente a este beneficio, dando así por terminado el proceso de postulación al Subsidio de Emergencia de la demandante.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto, que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar, como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a la entutelada, apruebe el beneficio de protección al cesante, vigente por la actual emergencia del COVID 19, auxilio económico consagrado en el artículo 6 del Decreto 488 del 27 de Marzo de 2017.

Del estudio realizado a las normas contentivas al beneficio de protección al cesante, como lo son la Ley 1636 de 2013, el Decreto 488 de 2020, se puede constatar que con el actuar de la accionada no se deduce que se le esté causando un perjuicio irremediable a la accionante, como quiera que la solicitud para que fuere acogida como beneficiaria del subsidio del cesante, contemplada en el citado acuerdo, ya fue resuelta por la entutelada quien le negó la solicitud de poder acceder a tal subsidio por los motivos atrás enunciados, aunado al hecho de que la demandante no reúne el requisito contemplado en el numeral 1º del art.13 de la Ley 1636 de 2013 o mecanismo de protección al cesante, ya que al estar desempeñando una profesión liberal, como lo es el de abogada litigante, se desconoce qué contratos laborales tenga ésta con el conglomerado social, como lo es usual en esta clase de profesión, por lo que es dable considerar que no del todo se encuentre cesante,

conforme lo preceptúa la norma en mención, razón por la que se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo, que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurado por IVONNE ANDREA RODRIGUEZ ZAMUDIO contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, relievándoles el derecho de impugnar la decisión sino estuvieren de acuerdo con lo aquí dispuesto, el cual deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2651 de 1.991), a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991). CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

De igual manera, proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez